



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2017 - 00164**  
**Demandante: Antonio Rene Hernández Rojas**  
**Demandado: Víctor René Hernández Rojas**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el apoderada judicial de la parte actora justifica su inasistencia a la audiencia inicial que había sido programada para el 3 de diciembre del año 2020, a través de una incapacidad, se procederá a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

De igual forma, el apoderado del demandante en el inciso final del escrito que obra a folio 158, manifiesta que renuncia al poder conferido, no obstante, es pertinente aclarar que el togado no acredita que ésta hubiese sido puesta en conocimiento del poderdante, tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Por lo tanto, previamente a ser considerada la renuncia al poder, el memorialista, deberá acreditar que la misma se efectuó en los términos de la norma invocada en líneas atrás.

Finalmente, la señora MARÍA STELLA MENDOZA RAMÍREZ confiere poder para intervenir en el presente proceso, sin embargo, hay que precisar que dicha señora no acredita su interés para actuar. Por tal razón previamente a ser reconocida deberá acreditar dicho interés.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar como nueva fecha, la hora de las 9:00 am del día 8 del mes de Febrero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

SEGUNDO. Previamente a considerar la renuncia al poder presentada por parte del apoderado del actor, deberá acreditarse que la misma se efectuó bajo los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. Previamente, acredítese por parte de MARÍA STELLA MENDOZA RAMÍREZ, su interés para actuar en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por

anotación en Estado No. 01-2021

de esta diligencia.

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2020 – 00069**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: José Agustín Linares Dionicio**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ AGUSTÍN LINARES DIONICIO, se notificó personalmente del auto de la orden de pago proferida en su contra contestando la demanda sin proponer medios exceptivos.

No obstante, y como quiera que el demandado en su contestación propone fórmulas de arreglo, las mismas pónganse en conocimiento de la entidad demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas.

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

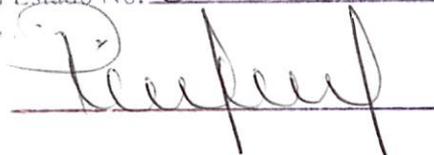
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta clase.

El Secretario:





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo de suscribir documentos No. 2020 - 00105**  
**Demandante: Jairo Oviedo Abello**  
**Demandado: Manuel Alejandro Estrada Cárdenas y otro**

Pese a que se subsanó la demanda, sería del caso entrar a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, sin embargo, se advierte que la misma no se subsanó a cabalidad, pues si bien es cierto se allega la minuta que debe ser suscrita por el Juez, se puede observar que en la misma, no aparecen señaladas las características que identifican plenamente el inmueble en cuanto a su ubicación, descripción, cabida y linderos, aspectos éstos que se consideran determinantes para que la tradición del bien se realice en forma clara, y sin lugar a confusiones.

Por lo tanto, se le reitera al actor que respecto de una obligación de suscribir documento frente a un bien inmueble, es claro que el mismo debe estar debidamente determinado por los aspectos anteriormente enunciados, porque en el evento de que el Juez llegare a suscribirlo debe, tener la certeza de lo que realmente se está transfiriendo.

De igual forma, hay que indicar que con la subsanación de la demanda se allegó como documento complementario de la promesa de compraventa un certificado de tradición del inmueble sobre el cual debe suscribirse el documento por cuanto éste según el actor, se acredita la plena identidad del inmueble.

No obstante, pese a lo manifestado, hay que precisar que en el párrafo primero de la cláusula primera de la minuta se estableció que *"La venta se hará por consiguiente de acuerdo a las especificaciones que constan en el reglamento de propiedad horizontal, áreas de propiedad privada y común delimitación numeración del inmueble objeto del presente contrato"*.

Que de acuerdo con lo allí plasmado, se tiene que certificado de tradición y libertad de ninguna manera puede considerarse como documento complementario de la promesa de compraventa, pues en claramente en dicho párrafo se estableció que las especificaciones del inmueble están contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, o en su defecto, en la escritura pública No. 1116 del 18 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Zipaquirá documentos éstos que no fueron allegados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

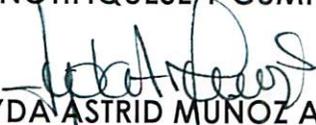
Teniendo en cuenta lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en debida forme, se procederá a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos promovida por JAVIER OVIEDO ABELLO en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CASAS y WILLIAN HERNANDO CÁRDENAS por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Pacho, 22 enero 2021  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta causa  
El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo de suscribir documentos No. 2020 - 00103**

**Demandante: Jairo Oviedo Abello**

**Demandado: Manuel Alejandro Estrada Cárdenas y otro**

Pese a que se subsanó la demanda, sería del caso entrar a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, sin embargo, se advierte que la misma no se subsanó a cabalidad, pues si bien es cierto se allega la minuta que debe ser suscrita por el Juez, se puede observar que en la misma, no aparecen señaladas las características que identifican plenamente el inmueble en cuanto a su ubicación, descripción, cabida y linderos, aspectos éstos que se consideran determinantes para que la tradición del bien se realice en forma clara, y sin lugar a confusiones.

Por lo tanto, se le reitera al actor que respecto de una obligación de suscribir documento frente a un bien inmueble, es claro que el mismo debe estar debidamente determinado por los aspectos anteriormente enunciados, porque en el evento de que el Juez llegare a suscribirlo debe, tener la certeza de lo que realmente se está transfiriendo.

De igual forma, hay que indicar que con la subsanación de la demanda se allegó como documento complementario de la promesa de compraventa un certificado de tradición del inmueble sobre el cual debe suscribirse el documento por cuanto éste según el actor, se acredita la plena identidad del inmueble.

No obstante, pese a lo manifestado, hay que precisar que en el párrafo primero de la cláusula primera de la minuta se estableció que *"La venta se hará por consiguiente de acuerdo a las especificaciones que constan en el reglamento de propiedad horizontal, áreas de propiedad privada y común delimitación numeración del inmueble objeto del presente contrato"*.

Que de acuerdo con lo allí plasmado, se tiene que certificado de tradición y libertad de ninguna manera puede considerarse como documento complementario de la promesa de compraventa, pues en claramente en dicho párrafo se estableció que las especificaciones del inmueble están contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, o en su defecto, en la escritura pública No. 1116 del 18 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Zipaquirá documentos éstos que no fueron allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda en debida forme, se procederá a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.



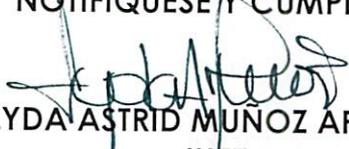
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos promovida por JAVIER OVIEDO ABELLO en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CASAS y WILLIAN HERNANDO CÁRDENAS por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

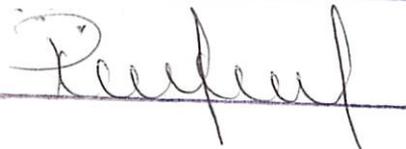
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

de esta fecha

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00116  
Demandante: Guillermo Garzón Álvarez  
Demandada: Nelly Alcira Cifuentes**

El señor GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELLY ALCIRA CIFUENTES para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de GULLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de NELLY ALCIRA CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$10.500.000<sup>00</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2020, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de enero de 2020 al 10 de junio de 2020, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **11 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como endosatario en procuración de la parte actora.

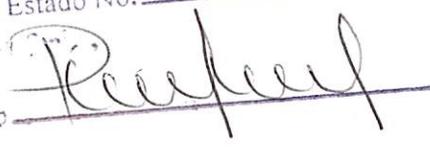
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 ENERO 2021  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta fecha

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00117**  
**Demandante: Guillermo Garzón Álvarez**  
**Demandado: Juan Camilo Abello Marín**

El señor GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CAMILO ABELLO MARÍN para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de GULLERMO GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de JUAN CAMILO ABELLO MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$5.000.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2020, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de diciembre de 2019 al 23 de mayo de 2020, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **24 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta ~~signa~~

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00118**

**Demandante: Sandra Consuelo Quiroga Ballén**

**Demandados: Oscar Yesid Rodríguez Bernal y otra**

La señora SANDRA CONSUELO QUIROGA BALLÉN, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR YESID RODRÍGUEZ BERNAL y SANDRA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de SANDRA CONSUELO QUIROGA BALLÉN, en contra de OSCAR YESID RODRÍGUEZ BERNAL y SANDRA PATRICIA RINCÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 4 de febrero de 2020, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 02 con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2020, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado

GARL/.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 03 con fecha de vencimiento el 4 de abril de 2020, allegada como base de la acción.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

4.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 04 con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2020, allegada como base de la acción.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

5.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 05 con fecha de vencimiento el 4 de junio de 2020, allegada como base de la acción.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

6.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 06 con fecha de vencimiento el 4 de julio de 2020, allegada como base de la acción.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

7.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 07 con fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2020, allegada como base de la acción.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

8.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 08 con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2020, allegada como base de la acción.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

9.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 09 con fecha de vencimiento el 4 de octubre de 2020, allegada como base de la acción.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

10.- **\$500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 10 con fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2020, allegada como base de la acción.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

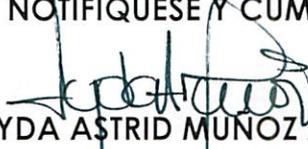
por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

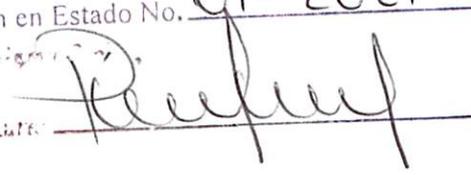
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta signatura.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00115**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Teodolinda Rodríguez de Duarte y otro**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE DUARTE y JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE DUARTE y JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031056100003251

1.1.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 4 con fecha de vencimiento el 25 de junio de 2018.

1.1.1.- \$471.600.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 26 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 5 con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.2.1.- \$314.400.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2018 al 25 de junio de 2019.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 25 de junio de 2020.

1.3.1.- \$157.200.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2019 al 25 de junio de 2020.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 26 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

de esta manera [Firma]

El Secretario [Firma]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma]  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ (2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00114**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Héctor Darío Pinzón Caicedo**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de HÉCTOR DARÍO PINZÓN CAICEDO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR DARÍO PINZÓN CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031726100001884

1.1.- \$625.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2017.

1.1.1.- \$173.615.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 22 de marzo de 2017 al 22 de septiembre de 2017.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 23 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$625.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 7 con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.2.1.- \$138.192.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 22 de septiembre de 2017 al 22 de marzo de 2018.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 23 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$625.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2018.

1.3.1.- \$104.169.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 22 de marzo de 2018 al 22 de septiembre de 2018.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 23 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- \$625.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 9 con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2019.

1.4.1.- \$69.446.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 22 de septiembre de 2018 al 22 de marzo de 2019.

1.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4., liquidados desde el 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- \$625.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2019.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

1.5.1.- \$34.723.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 22 de marzo de 2019 al 22 de septiembre de 2019.

1.5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.5, liquidados desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031616100003186

2.1.- \$833.330.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 11 con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2018.

2.1.1.- \$85.635.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 24 de julio de 2017 al 24 de enero de 2018.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 25 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.2.- \$833.330.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 12 con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2018.

2.2.1.- \$42.819.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 24 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018.

2.2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.2, liquidados desde el 25 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

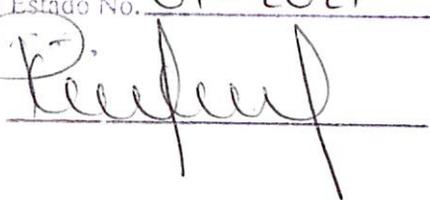
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta misma.

El Secretario:





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2020 - 00112**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandada: Gilda Yaneth Gaitán Pinzón**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de GILDA YANETH GAITÁN PINZÓN a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores.

Revisado el líbello demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la razón por la cual se está cobrando en la pretensión 1.1.35 intereses de plazo sobre el capital acelerado, máxime que éste es la extinción anticipada del plazo.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

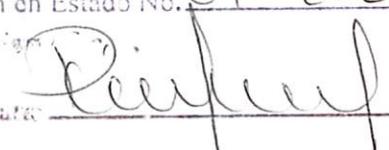
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ...

Pacho, 27 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta ...

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2019 – 00072**  
**Demandante: Flor Adriana Rodríguez Ortiz**  
**Demandado: Javier Iraldo Usaquén García**

En atención a los escritos elevados por los apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 11 de diciembre de 2020, no pudo realizarse, el Juzgado procederá a reprogramarla como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 22 del mes de febreo del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

Por último, se requiere al apoderado sustituto de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

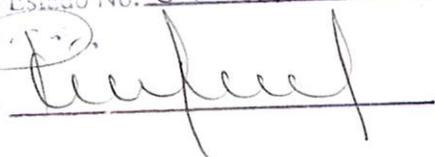
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2019-00166  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Ana Idu Montaña Bello**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANA IDU MONTAÑO BELLO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente a la aquí demandada la orden de pago proferida en su contra, por auto del 5 de marzo de 2020, se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curador ad litem, quien se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 según se desprende de la constancia que obra a folio 55, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, sin formular medios defensivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cual se dispuso proseguir con la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$420.000.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

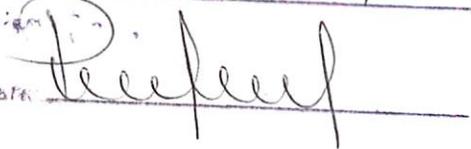
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2019-00136  
**DEMANDANTE** : JAIRO DAMIAN ALGARRA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO** : CARLOS NODIER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

El mandatario judicial del actor a través del anterior escrito solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el apoderada judicial del demandante voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse presentado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de JAIRO DAMIAN ALGARRA MARTÍNEZ en contra de CARLOS NODIER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

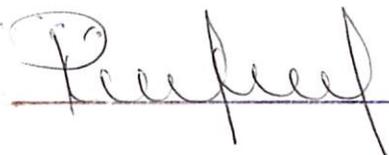
  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

de esta manera   
El Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2020 - 00121**  
**Demandante: Ana Georgina Castañeda López**  
**Demandados: Personas indeterminadas**

ANA GEORGINA CASTAÑEDA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas, a fin de que se declare a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble denominado SANTA ANA, Sector La Virgen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11964.

Al momento de calificar la presente demanda, el Despacho advierte que revisado el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad se verificó que el predio denominado SANTA ANA, Sector La Virgen del municipio de Pacho, no tiene antecedentes registrales de derecho real de dominio.

Que de acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el inmueble objeto que se pretende en usucapión, está incurso en uno de los eventos previstos por la sentencia T- 407 del 27 de junio de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo consistente en: "(i) Carencia de antecedente registral, al evidenciar del análisis existente en los índices de copropietarios que no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales en objeto de discusión. En estos casos la Superintendencia solicita que el certificado a expedir precise que el inmueble carece de antecedentes Registrales, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, **"situación que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad"** (subrayado y negrilla es del Juzgado).

Hay que precisar que son baldíos, aquellos bienes que estando dentro del territorio de la República de Colombia, no pertenecen a ninguna otra persona y por ende son propiedad de la República. De igual forma la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos señala respecto de éstos que "Son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley".

Respecto de los bienes privados hay que precisar desde el punto de vista inmobiliario, que son aquellos que están en cabeza de personas particulares, sean éstas naturales o jurídicas y que cuenten con una cadena traslativa de dominio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Que ante la ausencia de antecedentes registrales sobre la existencia de derecho real de dominio sobre el predio que se denomina "SANTA ANA" ubicado en el sector La Virgen del municipio de Pacho, **el mismo, se presume que es baldío**, máxime que no está acreditado que se hubiese efectuado el proceso de clarificación ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previsto por la sentencia T-488 de 2014 y posteriormente reiterado en las sentencias T- 293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016, en donde se permita establecer que el inmueble pretendido en usucapión sea de naturaleza privada.

Hecho el anterior análisis, y al no estar demostrado los antecedentes registrales de derecho real de dominio del predio mencionado en líneas anteriores, se entiende que éste es baldío y al no estar clarificado que éste sea de naturaleza privada, el despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., rechazará de plano la anterior demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda de pertenencia promovida por ANA GEORGINA CASTAÑEDA LÓPEZ en contra personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO. De la demanda, y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta 01-2021  
El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2020-00049  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : PEDRO PABLO QUIMBAY ALVARADO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Profesional de Cartera Sugerencia de la Regional Bogotá conjuntamente con su mandataria judicial solicitan la terminación del presente proceso por haberse novado la obligación contenida en el pagaré No. 031956100000863 obligación No. 725031950011208, y por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4481860001864187.

Sobre la primera obligación enunciada, hay que indicar que la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y a la vez, se crea otra nueva.

Que así las cosas, y al haberse presentado una novación frente a la obligación inicialmente referida, es claro, que por sustracción de materia, desaparece la causa que dio origen a la ejecución, toda vez que al haberse creado una nueva obligación no quiere decir que se conserve la esencia de la obligación inicialmente demandada.

Frente a la obligación contenida en el pagaré No. 4481860001864187, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que el apoderada judicial de la demandante junto con la funcionaria mencionada en líneas atrás voluntariamente manifiestan que la obligación adeudada ha sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse presentado el pago, automáticamente también desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por las razones indicadas anteriormente, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO PABLO QUIMBAY ALVARADO por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciense.

**TERCERO:** practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

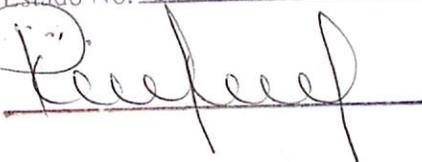
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta ciudad.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Proceso de pertenencia No. 2020 – 00138**

**Demandante: Nelson Mauricio Bolívar Vargas**

**Demandados: Herederos indeterminados de Víctor Armando Mora Patacón**

El señor NELSÓN MAURICIO BOLÍVAR VARGAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Teniendo en cuenta que en el encabezamiento del libelo se hace mención a que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados de Víctor Armando Mora Patacón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de éstos, allegando si es del caso la prueba idónea que acredite la calidad de herederos, y allegando un nuevo poder facultando al apoderado para incoar la demanda respecto de tales herederos.

En caso de no conocerse algún heredero determinado dirija la demanda únicamente en contra de los herederos indeterminados.

2.- De igual forma deberá aclararse si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor Víctor Armando Mora Patacón.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., deberá precisarse el área real del bien inmueble objeto de usucapión en razón a que en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria se hace mención a que su extensión es de 80.95 metros cuadrados, mientras que en otros documentos anexos y el plano aportado se indica que es 80 metros cuadrados. Además, se deberá especificar los linderos actuales del inmueble con sus correspondientes extensiones.

4.- Para efectos de determinar la cuantía, alléguese el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende en usucapión.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta manera.

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

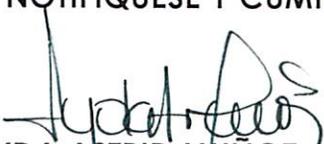
**Ref: Proceso de sucesión No. 2013 – 00061  
Causante: Carlos Julio Barrantes Cristancho**

El partidador designado en este asunto, a través de la anterior petición le solicita al Despacho que le sean fijados los honorarios por la labor desempeñada.

Sobre el particular, el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que "... Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto citado, y como quiera que ha culminado la labor encomendada al auxiliar de justicia, el Despacho le señala como honorarios definitivos la suma de **\$1.500.000.00 Moneda Legal**, que corresponden al **2%** del valor total de los bienes objeto de la partición, dinero que debe ser pagado a prorrata por los herederos reconocidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

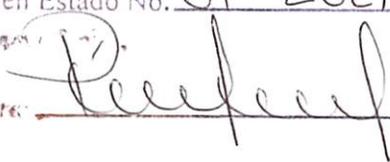
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta fecha.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2019-00167  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Juan Mauricio Cely Moreno**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 23 de enero de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN MAURICIO CELY MORENO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto de los cuales se dispuso proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

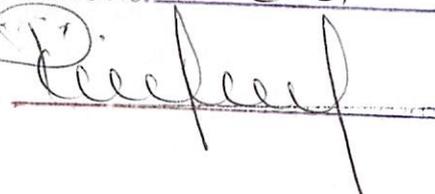
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

de esta

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Acción de tutela 2016 – 00056 (incidente de desacato)**  
**Accionante: Misael Pachón Nieto**  
**Accionada: EPS.S Medimás**

La EPS-S MEDIMÁS a través del anterior escrito solicita que se desvincule de todos los trámites incidentales que cursan en contra del Representante Legal Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO por haber renunciado a su cargo desde el 22 de abril de 2020, con lo cual considera que existe una imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con el fallo de tutela.

Es pertinente aclarar que al revisar la actuación surtida dentro del presente trámite incidental no se evidencia que se haya impuesto sanción al funcionario enunciado en líneas atrás, razón por la cual no existe sustento legal ni fáctico para levantar una sanción que en ningún momento ha sido impuesta.

De otro lado, también hay que precisar que con el hecho de allegar una petición genérica para cualquier acción de tutela que se promueva en contra de dicha EPS, no implica que el Despacho esté obligado en levantar las múltiples sanciones que se hayan impuesto contra el Representante Legal anteriormente mencionado, por cuanto las normas que regulan el incidente de desacato no prevén tal circunstancia, por lo tanto es deber de los funcionarios y apoderados de la EPS constatar en qué procesos se sancionó al directivo MARTINEZ GUARNIZO y elevar las peticiones para cada proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se NIEGA la solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Solicitud de levantamiento de medida cautelar**  
**Demandante: Sucesores de Ruperto Aya**  
**Demandada: Ana Leonilde Casallas de Ramírez**

El señor ISRAEL RAMÍREZ CASALLAS, actuando como heredero de su madre ANA LEONILDE CASALLAS DE RAMÍREZ, y a través de apoderado judicial presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 170-18357, con base en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

Revisado el escrito contentivo de la solicitud, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma puede ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Concrétese la dirección física y electrónica del poderdante, tal como lo dispone el numeral 10° del artículo 10° del C.G.P.

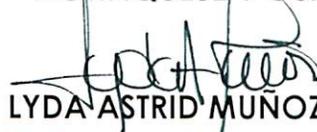
De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto anteriormente indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de levantamiento de medida cautelar, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2020-00052**

**Demandante: Álvaro Romero Cristancho**

**Demandado: Jesús Alberto Guzmán Cubillos**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

1.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17370 y conforme al inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor (a) Alcalde Municipal de esta localidad quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a COR – PROFESIONALES, dirección Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá, teléfono 315 3090617 quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como honorarios la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- De otro lado, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado, se observa que en la anotación No. 10, aparece inscrita una hipoteca de primer grado en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual a la fecha se encuentra vigente.

Así las cosas, y con fundamento en el 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea exigible o no, ante el mismo Juez que lo cita o en proceso separado.

Por el interesado, notifíquesele en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ

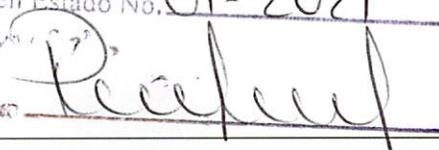
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

de esta sign.   
El Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2020 – 00082  
Demandante: Yanetd Rodríguez Pinzón  
Demandada: Martha Rocío Ramírez Garnica**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Continuando con el trámite procesal pertinente, y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Despacho en aplicación al numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de febrero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se le advierte a la demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

De igual forma, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**I.- DOCUMENTALES**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

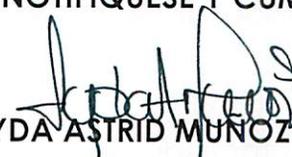


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

V.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante YANETD RODRÍGUEZ PINZÓN para que el día de la audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

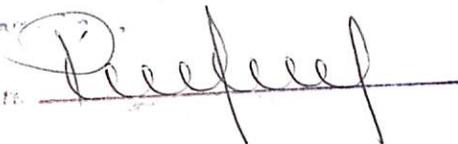
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2020 – 00119**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandado: Isidro Gómez Rivera**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de ISIDRO GÓMEZ RIVERA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Concrétese la dirección física del demandado toda vez que al residir en una vereda como lo es Llano de la Hacienda, debe estar determinada por una finca, predio y/o casa.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosatario en procuración de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta...

El Secretario

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de sucesión No. 2018 - 00084  
Causante: José Ignacio Castillo Forero**

Del anterior trabajo de partición, se ordena correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

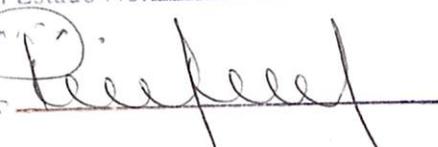
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO \***

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta misma.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. No. 2020 – 00039**  
**Demandante: Libia Rojas Silva**  
**Demandados: Pablo Hernando Fernández Vega y otros**

Al revisar la actuación, observa el Despacho que la demandada SANDRA HELENA FERNANDEZ GARCÍA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 56), contestando en tiempo la misma y proponiendo medios exceptivos, por lo que es del caso tenerla por contestada.

De otro lado, los demandados EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA y NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, pese a haber sido emplazados, tal como se dispuso en el ordinal tercero del auto admisorio de la demanda, a través de apoderada judicial se notificaron del auto admisorio de la demanda, a través de apoderada judicial.

Como quiera que en el presente asunto, no se ha designado el curador ad – litem que los represente dentro del proceso, por el hecho de haber constituido apoderada, el Despacho, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., procederá a tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Es pertinente indicar que pese a que los citados demandados contestaron la demanda a través de su mandataria judicial, en aras de garantizar el debido proceso dentro de esta actuación, se les debe computar el término para excepcionar, en razón a que éstos no manifestaron que prescindían de dicho término.

En los folios 57 a 63, obra la documentación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través de la cual se acredita la inscripción de la demanda, por lo que la misma será agregada a los autos, al igual que las comunicaciones emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 64 y 65) y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 109).

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora a través del escrito obrante a folio 111, manifiesta que aporta la fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y que a su vez allega constancias de los envíos de las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la Unidad



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que las mismas serán agregadas a los autos.

No obstante, al revisar las fotografías a través de las cuales, se acredita la publicación de la Valla (fls. 111 vto. y 112), se advierte que la misma no cumple cabalmente con los lineamientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por cuanto allí aparece indicado "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS" solamente, cuando el numeral f de la norma en cita señala que el emplazamiento debe hacerse respecto de las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble para que éstas concurren al proceso, y no como lo efectuó la parte actora.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que nuevamente realice la publicación de la valla, teniendo en cuenta la observancia anteriormente realizada, toda vez que las normas procesales, ni las especiales, contemplan que con indicar que el emplazamiento de personas inciertas, automáticamente subsuma a las personas que se crean con algún derecho.

De otra parte, para los efectos procesales a que haya lugar, se tendrá por surtido el emplazamiento de los demandados PABLO HERNANDO FERNÁNDEZ VEGA, EDILMA HERMECENDA FERNÁNDEZ DE TORRES y de las personas que se crean con algún derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral, sin que alguna de ellos hubiese comparecido. Una vez se corrija la valla en los términos señalados en líneas atrás y se acredite su inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, se designará el respectivo curador ad litem.

Finalmente, para los efectos a que haya lugar se tendrá en cuenta que la parte demandante a través del escrito que obra a folios 101 a 105, recorrió las excepciones propuestas por la mandataria judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA quien a su vez formuló excepciones de mérito.

Se reconoce a la Dra.- MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ, como apoderada judicial de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

GARCÍA y NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, partir de la notificación de este proveído.

Se reconoce a la Dra.- MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ, como apoderada judicial de los citados demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, y conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., el notificado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos las comunicaciones proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la manifestación realizada por el apoderado de la actora a través del escrito visto a folio 111.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que efectúe nuevamente la publicación de la valla, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante a través del escrito que obra a folios 101 a 105, recorrió las excepciones propuestas por la mandataria judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00132**  
**Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez**  
**Demandado: Álvaro Piñeros León**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ÁLVARO PIÑEROS LEÓN para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de ÁLVARO PIÑEROS LEÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$2.200.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2019, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **14 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

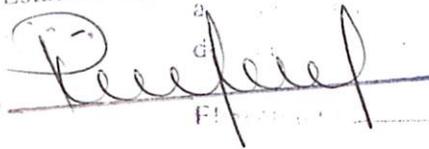
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00131**

**Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez**

**Demandados: Ivonne Maritza Mahecha Garzón y otro**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de IVONNE MARTIZA MAHECHA GARZÓN y OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de IVONNE MARTIZA MAHECHA GARZÓN y OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$3.000.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 001 con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2018, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **19 de febrero de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días,

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

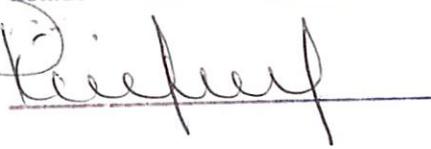
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JJEZ**  
**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso divisorio No. 2020 - 00139**  
**Demandante: Jorge Eduardo Rivera Sierra**  
**Demandados: Jaime Rivera Sierra y otros**

JORGE EDUARDO RIVERA SIERRA actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de JAIME, MARÍA CECILIA, MARÍA CLAUDINA y CARLOS ARTURO RIVERA SIERRA a fin de que se declare la división del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 3 – 19 de esta localidad, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18402.

Revisado la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el domicilio de las partes, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclárese el tipo de división que se pretende, toda vez que en el encabezamiento del libelo como en el poder conferido se hace alusión a que se pretende la venta de la cosa común, mientras que en la pretensión primera se solicita la división material, sin tomar en cuenta que en el dictamen pericial aportado con la demanda, se precisó que la división material del inmueble no era procedente. Tenga en cuenta el libelista que la división material y la venta de la cosa común no son una misma figura.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, y en el evento que se pretenda la división material, se deberá allegar un nuevo dictamen, en donde se determine la forma, la partición del inmueble, en razón a que el allegado no cumple a cabalidad lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P. De igual forma se deberá allegar un poder en donde se faculte al abogado para iniciar la división material, como también se deberán ampliar los hechos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

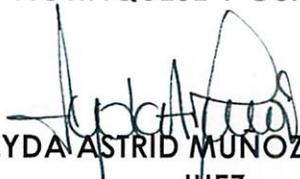
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

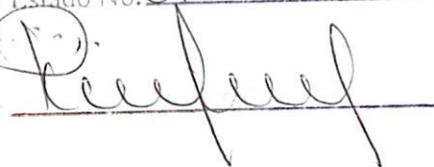
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta 01-2021.

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2020 – 00101**  
**Demandante: Bernardo Pedraza Garzón**  
**Demandados: Saúl de Jesús Montes y otros**

Al no haberse subsanado los defectos indicados en el auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, el Juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por BERNARDO PEDRAZA GARZÓN en contra de SAÚL DE JESÚS LOAIZA MONTES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSE MAGA PEDRAZA DÍAZ.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

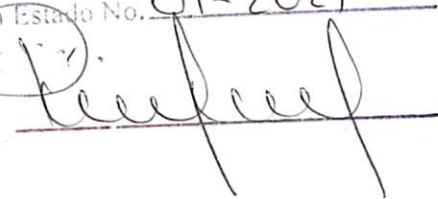
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021  
de esta ...

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00133**

**Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez**

**Demandado: Diego Alexander Morales Ocampo**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.400.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **1º de julio de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

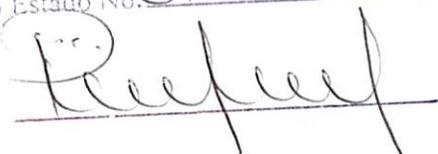
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta ...

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de Restitución de inmueble Arrendado No. 2020 - 00140**  
**Demandante: Manuel Hernando Garzón Bernal**  
**Demandados: Vidal Antonio Escobar Castro y otros**

El señor MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de VIDAL ANTONIO ESCOBAR CASTRO, ROSA HERLINDA FANDIÑO ESCOBAR, BENEDIGTO FANDIÑO AGUILAR y LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN, a fin de que se le restituya en su favor se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder en donde aparezca debidamente identificado el inmueble objeto de restitución, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro.

2.- Aclárese el nombre de uno de los demandados, en razón a que en el libelo figura como BENEDIGTO FANDIÑO AGUILAR, mientras que en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, aparece BENEDICTO FANDIÑO AGUILAR.

3.- De igual forma, se debe aclarar lo relacionado a la ubicación de los señores BENEDIGTO FANDIÑO AGUILAR y LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN, toda vez que en el encabezamiento de la demanda, se hace alusión a que se desconoce el paradero, y posteriormente, en el acápite de notificaciones se indica que éstos reciben notificaciones en la Calle 8ª No. 16-09 Panadería Alaska de Pacho.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

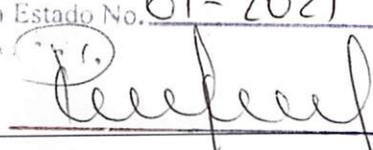
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta...

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo con garantía real No. 2020 - 00137**  
**Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**  
**Demandada: Liliana Astrid Olarte León**

EL FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LILIANA ASTRID OLARTE LEÓN, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese hasta cuando se causan los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas de capital vencido, señaladas en la pretensión segunda, numeral 1.1 a 1.9 de la demanda.

2.- Aclárese el monto de los intereses de plazo indicados en el pretensión segunda, numerales 4.1 a 4.9, toda vez que los montos allí indicados no guardan consonancia con la proyección de pagos aportada como anexo.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**SEGUNDO:** Se reconoce a GESTICOBRANZAS S.A.S, quien actúa a través de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta manera.

El Secretario:





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo con garantía real No. 2020 - 00136**  
**Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**  
**Demandada: María Fabiola Rodríguez Garnica**

El FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ GARNICA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese la tasa sobre la cual se encuentran liquidadas las sumas que por concepto de intereses de plazo, aparecen relacionadas en la pretensión primera, literal E de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

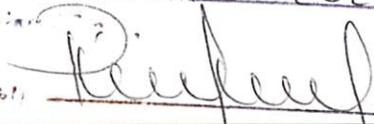
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta   
El Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00135**  
**Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez**  
**Demandado: José Ignacio Ruiz García**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ IGNACIO RUIZ GARCIA para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas letras de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de JOSÉ IGNACIO RUIZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.500.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 03 con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2018, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **13 de abril de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- **\$200.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 06 con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2018, allegada como base de la acción.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **9 de abril de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

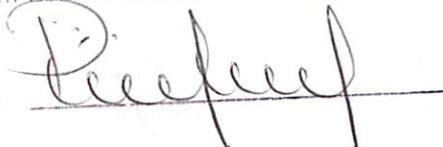
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO -  
Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00134**  
**Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez**  
**Demandado: Hermes Cárdenas Valderrama**

El señor OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERMES CÁRDENAS VALDERRAMA para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de HERMES CÁRDENAS VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$1.000.000<sup>oo</sup>** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2014, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **24 de marzo de 2014** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021

El Secretario





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2018-00161**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: José Gilberto Roncancio Casas**

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

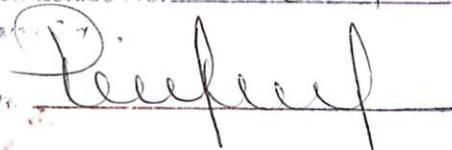
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta fecha.

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2019-00116**  
**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**  
**Demandado: Luis Alberto Rojas**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS ALBERTO ROJAS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores respecto de los cuales se dispuso proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

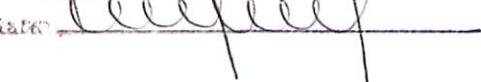
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta 

El Secretario 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2018 – 00196**

**Demandantes: Reinaldo Ramírez y otros**

**Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Antonio Latorre Rincón**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad litem de MARÍA DEL CARMEN LATORRE DE SALAMANCA, MARGARITA LATORRE DE RODRÍGUEZ, ELENA LATORRE DE CASALLAS, JOSÉ IGNACIO LATORRE RINCÓN y GABRIEL MARÍA LATORRE RINCÓN quienes fungen como herederos determinados de LUIS ANTONIO LATORRE RINCÓN, los herederos indeterminados de dicho señor y las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En consecuencia, continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 11:00 AM del día 8 del mes de febrero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta fecha

El Secretario [Firma]

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. 2019 - 00196  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Flor María Guerrero Cortés**

Previamente, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá acreditar que se hizo entrega del citatorio a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

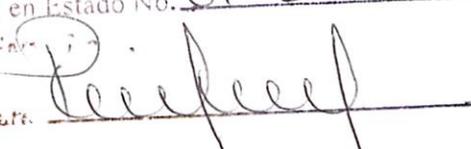
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO -**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta 01-2021.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref: Ejecutivo singular No. No. 2018 – 00026**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: José Benjamín González Neme**

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

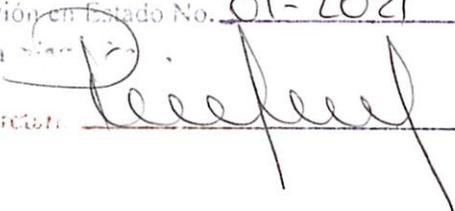
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO --

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta 01-2021.

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00122**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Jaider Eduardo Moyano Hernández**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosataria en procuración promueve demanda ejecutiva singular en contra de JAIDER EDUARDO MOYANO HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIDER EDUARDO MOYANO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3410087368

1. - \$33.055.556.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1. - Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**CUARTO:** Se reconoce a CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S, quien actúa a través de Dra. Vivians Adriana Caicedo Herrera, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

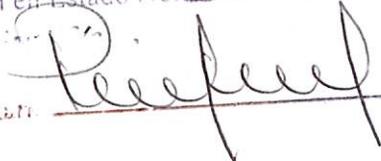
  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta ...

El Secretario: 



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2020 – 00120  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Antonio Castañeda López**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, promueve demanda ejecutiva singular en contra de ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores.

Revisado el líbello demandatorio, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese sobre qué capital se encuentran liquidados los intereses de plazo que se cobran en el literal C de la pretensión tercera.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO - LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 01-2021

de esta 01-2021

El Secretario [Firma]



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 21 ENE 2021

**Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00113  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Sandro Yamil Moncada Lara**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SANDRO YAMIL MONCADA LARA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031446100002689

1.1.- \$1.440.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2017.

1.1.1.- \$478.387.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 15 de junio de 2017 al 15 de diciembre de 2017.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$1.440.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 7 con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2018.

1.2.1.- \$382.710.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 15 de diciembre de 2017 al 15 de junio de 2018.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$1.440.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 8 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2018.

1.3.1.- \$478.387.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 15 de junio de 2018 al 15 de diciembre de 2018.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.4.- \$1.440.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 9 con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019.

1.4.1.- \$191.355.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de junio de 2019.

1.4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4, liquidados desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.5.- \$1.440.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.

1.5.1.- \$95.677.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, liquidados desde el 15 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

1.5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.5, liquidados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO - CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pacho, 22 enero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en Estado No. 01-2021  
de esta 01-2021

El Secretario 